



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con números de folio **30026723001029, 330026723001070 y 330026723001085.**

### RESULTANDO

- I. El **09 y 13 de marzo de 2023, respectivamente**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a la información con números de folio:

#### **30026723001029:**

"Solicito los documentos técnicos y demás documentos por los cuales solicito la modificación de AIA y por lo cual se autorizo mediante el oficio SG.G.P.A./DGIRA.DEI., en específico para la obra de los lagos artificiales del proyecto. Datos complementarios: promovente DESC, S.A DE C.V, se presento el de junio de 2004" (Sic)

#### **30026723001070:**

"Solicitamos en formato electrónico copia del permiso, autorización, manifestación de impacto ambiental, excensión de la manifestación de impacto ambiental relativa a la obra a que se refiere la liga siguiente: <https://www.telediario.mx/local/abandonan-construccion-de-puente-sobre-carretera-texcoco-lecheria>, además deseamos saber que autoridad autorizó llevar a cabo la obra, su fuente de financiamiento, su estudio costo beneficio y proyecto ejecutivo." (Sic)

#### **330026723001085:**

"Consta en archivo electrónico que se acompaña al presente.  
Datos complementarios: Obra en archivo electrónico que se adjunta al presente"

Se transcribe extracto del archivo adjunto para pronta referencia:

#### (...) II. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En función a lo antes fundado, expuesto y demostrado, le requiero al Sujeto Obligado ante el cual se endereza la presente Solicitud de Información, los siguientes datos, información y en general documentos, mismos que pido me sean proporcionados en formato electrónico, a través de su envío a mi correo electrónico especificado con antelación.

(165) . Los Anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de la manifestación de impacto ambiental (MIA) del proyecto ingresado y resuelto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), promovido por la Secretaría de Marina (Semar); proyecto denominado Sembrado de Bloques de Concreto en la Zona de Tolerancia Cero, y al cuál la Semarnat le asignó para efectos del procedimiento señalado el número o clave de identificación, 02BC2022H0015, así como



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

el 09/MG-0213/05/22. La existencia de las afirmaciones previas consta en las Gaceta Ecológica de la Semarnat DGIRA/25/22 de fecha 02 de junio de 2022 y en la Gaceta Ecológica de la Semarnat DGIRA/30/22 de fecha 07 de junio de 2022. En caso que los anexos antes señalados contuviesen a su vez o documentos adjuntos también los solicito.

(166) Los programas, y anexos que contengan, a que alude o se hace mención en la MIA, entre otros; programa de vigilancia ambiental y programa de recuperación de redes. En caso que el programa de recuperación de redes sea más bien un proyecto de recuperación de redes, así contemplado en la MIA, solicito el mencionado proyecto así como los anexos que contenga o lo integren.

(167) Programas y proyectos, así como los anexos que en su caso contengan, a partir o con motivo de los cuales se realizó la (MIA) de la Semar identificada con antelación. A más datos, para ilustrar (de forma enunciativa no exhaustiva) y según consta en la MIA, está tiene como antecedente o punto de partida un Programa de Recuperación de Redes o Programa de Recuperación de Redes Fantasma. Véase al respecto las páginas 35, 36 y 43 de la MIA.

(168) Contratos, convenios, memorandos de entendimiento y en general acuerdos, así como los anexos que contuviesen unos u otros, celebrados por el Sujeto Obligado, o de su conocimiento, o que obren en su acervo documental, que tengan por objeto parcial o total, la elaboración de la MIA, y de cualesquier elemento de esta, como sus planes y programas.

(169) Contratos, convenios, memorandos de entendimiento y en general acuerdos, así como los anexos que contuviesen unos u otros, celebrados por el Sujeto Obligado, o de su conocimiento, o que obren en su acervo documental, que tengan por objeto parcial o total, la ejecución e implementación de la MIA y su evaluación o evaluación de su ejecución, así como la ejecución, implementación y evaluación de cualesquier elemento de la MIA, como sus planes y programas."

(170) Nombre y cargo de los servidores públicos del Sujeto Obligado que participaron en la elaboración de la MIA y cualquier elemento de esta, como son sus planes y programas.

(171) Nombre y cargo de los servidores públicos diversos a los pertenecientes al Sujeto obligado, que participaron en la elaboración de la MIA, y de cualquier componente de esta, como sus programas y planes; pido así mismo el señalamiento de la adscripción de los servidores públicos determinables antes señalados, que no pertenecen al Sujeto Obligado, a la dependencia o entidad que corresponda.

(172) Nombre, cargo y adscripción a la institución u organización que corresponda, de las personas que sin ser servidores públicos participan en la elaboración de la MIA y cualquier elemento de esta, como sus planes y programas.

(173) Nombre, cargo y adscripción a la institución u organización que corresponda, de las personas que sin ser servidores públicos participan en la ejecución, implementación y evaluación de la MIA, y cualquier elemento de esta, como sus planes y programas.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

(174) Correos electrónicos, y anexos que contenga, recibidos por el Sujeto Obligado de parte de los servidores públicos y personas determinables indicadas en los puntos (171), (172) y (173) de líneas previas.

(175) Correos electrónicos, y anexos que contenga, enviados por el Sujeto Obligado a los servidores públicos y personas determinables indicadas en los puntos (171), (172) y (173) de líneas previas.

(176) Informes o reportes, así como los anexos que contengan, elaborados por el Sujeto Obligado, o que sean de su conocimiento u obren en su acervo documental, relativos a la ejecución e implementación de la MIA y de los elementos y componentes que la integran, como son sus programas y planes.

(177). Informes o reportes, así como los anexos que contengan, elaborados por el Sujeto Obligado, o que sean de su conocimiento u obren en su acervo documental, relativos a la evaluación de la ejecución o implementación de la MIA y de los elementos y componentes que la integran, como son sus programas y planes. Se incluyen en lo aquí solicitado, aquéllos informes o reportes, y los anexos que contengan, de la naturaleza antes señaladas, elaborados para dar atención o respuesta a las instancias y entidades de carácter internacional o extranjeras involucradas en los aspectos pesqueros, comerciales y de relaciones exteriores derivados de las problemáticas en que se encuentra y genera la situación de la vaquita marina y totoaba"… (Sic)

- II. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-01557-23, SRA/DGIRA/DG-01571-23 y SRA/DGIRA/DG-01572-23** de fecha **28 de abril de y 2 de mayo de 2023**, respectivamente, signados por el **Director General** de la **DGIRA** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **solicitud de modificación al proyecto proyecto denominado “DESARROLLO TURISTICO XAAC”, con la clave 23QR97T0036; Oficio S.G.P.A/DGIRA.DEI.1707.04 con fecha de 14 de julio de 2004; Bitácora 09/DC-0146/09/17, denominado “Construcción de un paso Superior Vehicular (PSV) sobre el derecho de vía de la carretera Lechería-Texcoco (MEX-142)” ESCRITO INGRESADO y planos; y Proyecto denominado “SEMBRADO DE BLOQUES DE CONCRETO EN LA ZONA DE TOLERANCIA CERO” con clave 02BC2022H00154;** contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 30026723001029,  
330026723001070 Y 330026723001085.**

"..."

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>SOLICITUD MODIFICACIÓN PROYECTO</b>	<p><b>DE AL</b></p> <p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Teléfono.</li> </ol>	<p>Artículo <b>116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>106</b> y <b>113</b>, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento <b>trigésimo octavo</b> y, <b>cuadragésimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>ESCRITO INGRESADO</b>	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Nombre 2. Domicilio 3. Corre electrónico 4. Número telefónico	Artículo <b>116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>PLANOS</b>	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente: 1. Nombre	Artículo <b>106</b> y <b>113</b> , fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 30026723001029,  
330026723001070 Y 330026723001085.

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaborac

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
CURRICULUM VITAE	Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente:  1. Lugar de nacimiento 2. Fecha de nacimiento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Lineamiento trigésimo octavo y, cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaborac

... ” (Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que esté Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 30026723001029,  
330026723001070 Y 330026723001085.

los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

#### **LGTAIP:**

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
(...)"

#### **LFTAIP:**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
(...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-01557-23, SRA/DGIRA/DG-01571-23** y **SRA/DGIRA/DG-01572-23** la DGIRA indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija o celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El <b>número telefónico</b> , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre persona física</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el <b>nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio particular de persona física</b>	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b> , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal <sup>19</sup> , el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

Datos Personales	Sustento
	datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico</b>	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
<b>Lugar de nacimiento (origen)</b>	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
<b>Fecha de nacimiento</b>	Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- VI.** En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **teléfono, nombre, domicilio, correo electrónico, lugar de nacimiento y fecha de nacimiento**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...  
**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...  
**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...  
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud** del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:** el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 30026723001029, 330026723001070 Y 330026723001085.

**legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIRA**, respecto de la información que integra la **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO unidad administrativa, donde se localizó el proyecto denominado “DESARROLLO TURISTICO XAAC”, promovido por la moral DESC S.A. DE C.V., registrado con la clave 23QR97T0036. Oficio S.G.P.A/DGIRA.DEI.1707.04 con fecha de 14 de julio de 2004; Bitácora 09/DC-0146/09/17, denominado “Construcción de un paso Superior Vehicular (PSV) sobre el derecho de vía de la carretera Lechería-Texcoco (MEX-142)” ESCRITO INGRESADO y planos; y Proyecto denominado “SEMBRADO DE BLOQUES DE CONCRETO EN LA ZONA DE TOLERANCIA CERO” con clave 02BC2022H00154;**; por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



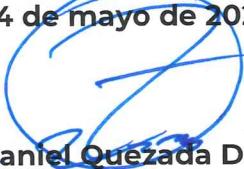
RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIOS 30026723001029,  
330026723001070 Y 330026723001085.

## RESOLUTIVOS

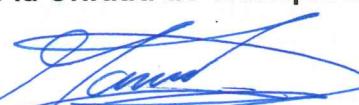
**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en los Oficios **SRA/DGIRA/DG-01557-23**, **SRA/DGIRA/DG-01571-23** y **SRA/DGIRA/DG-01572-23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

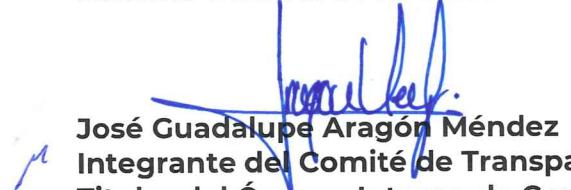
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de mayo de 2023.

  
Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat